



RADICADO 05266-31-10-002-2021-00335-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora JULIANA MARÍA OROZCO CANO, en interés del niño J.P.P.O. a través de apoderado judicial, frente al señor JORGE WILLIAM PÉREZ SEPÚLVEDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Acreditará que con JORGE WILLIAM PÉREZ SEPÚLVEDA se cumplió el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 40, numerales 1 y 2 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado en el hecho 2, precisará porqué pretende iniciar un proceso de custodia y cuidados personales, cuando señala que el menor de edad está bajo la custodia y cuidados permanentes de su madre, hoy demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, indicará contra quien dirige la presente demanda.

CUARTO: Relacionará los parientes del niño J.P.P.O. tanto de línea paterna como materna que deban ser oídos conforme al artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, parentesco y direcciones tanto física como electrónica, así como sus números telefónicos de contacto.

QUINTO: DEBERÁ explicar suficientemente el hecho sexto, teniendo en cuenta la clase de demanda que pretende iniciar, en tanto dicha inconformidad supone un proceso de revisión de cuota alimentaria.

SEXTO: INDICARÁ cuál es el régimen de visitas que pone en consideración de la contraparte, toda vez que ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda esta circunstancia se precisa.

SÉPTIMO: DIRÁ el valor de la cuota alimentaria que pretende sea fijada en favor del menor de edad, teniendo en cuenta que no señala ningún valor en la pretensión cuarta del escrito de demanda.

OCTAVO: DARÁ cumplimiento al numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso, bajo el entendido que pretende fijación de alimentos provisionales.

NOVENO: DARÁ cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con respecto al poder, que, si bien en el mismo se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, no aparece la prueba de que la poderdante lo confirió mediante mensaje de datos; de lo contrario, se efectuará la presentación personal del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(p)

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0144  
Fijado hoy 16 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría